

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-510/2016

**ACTOR: EDUARDO FEDERICO
XIMÉNEZ DE SANDOVAL
FREGOSO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Alejandro Méndez Calderón, quien se ostenta como representante legítimo del candidato independiente a concejal, Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad RIN/EA/59/2016 y su acumulado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince inició el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, bajo el sistema de partidos políticos.

2. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Resultados de la sesión de cómputo municipal. Del nueve al diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, realizó el cómputo de los resultados de la elección a concejal de ese

ayuntamiento, además, declaró la validez de la misma e hizo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Del cómputo municipal se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD EN OAXACA "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	12,658	DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
 COALICIÓN "POR EL BIENESTAR DE OAXACA" PRI-PVEM	12,896	DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	16,112	DIECISEIS MIL CIENTO DOCE
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2776	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1319	MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE
 PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
 MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	10,570	DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	301	TRESCIENTOS UNO
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO	4,519	CUATRO MIL QUINIENTOS

		DIECINUEVE
JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ L.	342	TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	62,137	SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE

4. Presentación de la demanda. El catorce de junio del presente año, Alejandro Méndez Calderón representante propietario del candidato independiente a concejal Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso presentó demanda ante el Consejo Municipal Electoral referido, a fin de controvertir, entre otros puntos, la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó la autoridad; y el treinta de ese mismo mes, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicha demanda, la cual quedó identificada con la clave RIN/EA/59/2016.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática presentó diversa demanda, la cual quedó identificada con la clave RIN/EA/60/2016.

5. Sentencia impugnada. El veintinueve de septiembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en los recursos de inconformidad RIN/EA/59/2016 y acumulado, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

(...)

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente promovido por Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, al expediente más antiguo promovido por el Partido de la Revolución Democrática; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara fundado el segundo agravio, hecho valer por el actor Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, en términos del CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, remita al recurrente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, toda la información con que cuenta ese Instituto, respecto del cómputo municipal, así como del informe del Consejero Presidente Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; de fecha veintisiete de junio del año en curso, respecto del robo de la totalidad de la documentación del Consejo Municipal Electoral, en términos del CONSIDERANDO NOVENO.

CUARTO. Son infundados e inoperantes los agravios restantes hechos valer por el Candidato Independiente y el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, lo procedente es confirmar los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de este fallo.

Dicha resolución le fue notificada al actor el tres de octubre del presente año.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El cinco de octubre del año en curso, Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, a través de su representante propietario, promovió el juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia referida en párrafos previos.

2. Recepción y turno. El diez de octubre del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable.

Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JRC-158/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

3. Reconducción. En Acuerdo de Sala del catorce de octubre del presente año, este órgano jurisdiccional federal reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Nuevo turno. En virtud de lo anterior, en acuerdo de catorce de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-510/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

5. Radicación y admisión. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio.

6. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se cerró la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, entidad federativa que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso d), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el tres de octubre del año en curso, tal y como se desprende de la respectiva cédula de notificación personal y razón actuarial 1, mientras que la demanda se presentó el cinco de ese mismo mes, por lo que se presentó oportunamente.

1 Visible en la foja 716 con folio consecutivo, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-510/2016.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 13, apartado 1, inciso d), en relación con el 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos, y los candidatos independientes pueden accionar por conducto de sus representantes acreditados ante el Instituto.

En este caso, el medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por Antonio Alejandro Méndez Calderón quien tiene la calidad de representante del candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso.

Parte que en la instancia anterior fue actora y que tiene interés jurídico, ya que aduce que la resolución del Tribunal local vulnera su esfera de derechos, y pretende se le asigne una regiduría de representación proporcional.

d. Definitividad y firmeza. Asimismo, se tienen por cumplidos estos requisitos, en virtud de que la sentencia combatida no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este juicio, de conformidad con el artículo 114 bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En esos términos, al no existir una instancia previa que deba ser agotada, esta Sala Regional debe conocer del presente juicio.

Así, al quedar acreditados los presupuestos procesales del juicio en comento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Tercero interesado. El escrito de Ignacio Sergio Uruga Peña, quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, mediante el cual pretende

comparecer como tercero interesado resulta extemporáneo, tal y como se demuestra a continuación.

El artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable, se advierte que el plazo de setenta y dos horas previsto por la norma transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciséis, a la misma hora del ocho siguiente.

Por tanto, si el escrito signado por Ignacio Sergio Uruga Peña se presentó a las quince horas con dos minutos del once de octubre, tal y como se advierte del sello de recepción visible en el escrito de comparecencia, no se cumple con el requisito de oportunidad.

En razón de lo antes expuesto, no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado, al no haber sido presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.

Para ello, formula los siguientes agravios:

1. Que el Tribunal local interpretó inexactamente el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual norma la forma y procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, pues supletoriamente aplicó el artículo 18 del acuerdo IEEPCO-CG-84/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana en dicha entidad federativa, con lo que se violenta el artículo 17 de la Constitución federal.

Que el número de regidurías a repartir fueron cinco, entre las fuerzas políticas que alcanzaron el 6% de la votación emitida, las cuales fueron asignadas incorrectamente, ya que dos regidurías se otorgaron a la segunda fuerza política Coalición "Por el bienestar de Oaxaca PRI-PVEM", otras dos a la tercera fuerza Coalición "Con rumbo y estabilidad en Oaxaca PAN-PRD" y la última a MORENA, excluyéndolo de una regiduría a pesar de que tuvo más del 6% de la votación requerida para la asignación.

Que al haber obtenido más del 6% de la votación total emitida, se debió asignar en la primera ronda una a la Coalición "Por el bienestar de Oaxaca PRI-PVEM", una a la Coalición "Con rumbo y estabilidad en Oaxaca PAN-PRD", una a MORENA y otra a él (Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso); para la segunda ronda la regiduría sobrante se tuvo que asignar a la segunda fuerza política representada por la alianza PRI-PVEM, ello, atendiendo a literalidad del artículo 249 fracciones I a la VI del Código antes citado.

2. Que el Tribunal local incorrectamente tomó en consideración e hizo suyo el informe circunstanciado que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que al momento de resolver la Litis le dio valor probatorio pleno; y de esta manera dejó de atender la jurisprudencia **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"**.

Además, el referido Consejo General no tiene facultades para rendir el informe circunstanciado, pues, corresponde al presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios planteados se hará en orden diverso en que han quedado expuestos, en el entendido de que, lo relevante es que la totalidad de los planteamientos sean analizados por el juzgador y no el orden de éstos. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. 2

2 Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Por lo que respecta al agravio identificado con el número 2, esta Sala Regional estima que el mismo resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen el trámite que le corresponde hacer a la autoridad u órgano partidista responsable cuando reciba un medio de impugnación.

Con base en esos artículos bajo su responsabilidad deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos.

Cuando alguna autoridad reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o al Tribunal competente para tramitarlo.

Una vez cumplido el plazo de las setenta y dos horas, la autoridad o el órgano del partido responsable deberá hacer llegar al Consejo General o al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- El escrito mediante el cual se interpone;
- La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado o en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, municipal, general o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

- Las pruebas aportadas por el promovente;
- Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- Un informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, en el que además expresará si el recurrente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la certificación en la que conste si compareció o no algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello; y
- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del recurso.

De lo transcrito se observa que el informe circunstanciado es un medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto impugnado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

A lo anterior, sirve de sustento la tesis **XLIV/98**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS". 3**

3 Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1293 a 1294.

Ahora bien, del contenido del informe circunstanciado rendido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, se tiene esencialmente lo siguiente:

"5. CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y LAS NULIDADES QUE SOLICITA EL PARTIDO PROMOVENTE, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

Con independencia de que el acto de autoridad no sea propio del Consejo General, no cierto es que el Consejo Electoral Municipal es un órgano desconcentrado del Instituto, por lo al (sic) respecto se informa que en relación a los agravios vertidos debe decirse que no guardan relación con los argumentos, fundamentación y motivación del Consejo Municipal para declarar como válida la elección a concejales que se combate.

Por lo anterior, se estima que los agravios aducidos son inoperantes, al carecer de eficacia para revocar o modificar el acto combatido, como se expone a continuación.

El proyecto de asignación de regidurías de representación proporcional se ajustó al contenido del marco jurídico aplicable.

La asignación de representación proporcional se realizó conforme al artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, bajo las siguientes reglas:

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Sobre el caso, se informa que la demanda presentada carece de agravios por lo que no expresa razones o fundamentos para revocar la calificación de la elección y la asignación de representación proporcional otorgada."

Por su parte, el Tribunal local al dar contestación a los agravios esgrimidos por el actor esencialmente señaló lo siguiente:

- Declaró **infundado** el primer agravio, toda vez, que contrario a lo manifestado por el inconforme, se acreditó la realización del cómputo de asignación de regidurías de representación proporcional de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, puesto que obraba en el expediente copia certificada del acta de sesión especial del cómputo de nueve de junio del año en curso, de la cual se desprendió la asignación de regidurías que efectuó el Consejo Municipal Electoral en el citado municipio.

- El segundo agravio lo tuvo por **fundado**, pues, le asistió la razón al actor y llegó a la conclusión que en el expediente no constaban los oficios o escritos donde le hubieran dado respuesta a las solicitudes del recurrente, además, que en el informe circunstanciado emitido por el Consejo Municipal Electoral no se hizo referencia a las solicitudes presentadas por el candidato independiente, por lo que no hubo una contestación de la autoridad municipal.

- El último agravio lo calificó como **infundado** al considerar que la autoridad responsable (Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca) realizó correctamente el procedimiento establecido en el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al haber asignado tres regidurías, a las coaliciones PRI-PVEM, PAN-PRD y al partido MORENA, una para cada partido y/o coalición, restando por repartir dos regidurías de representación proporcional, las cuales se asignaron a las coaliciones PRI-PVEM y PAN-PRD, una para cada coalición, repartiéndose de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente.

Por lo que el candidato independiente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso, a concejal por el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, obtuvo un porcentaje de 11.11 de la votación, otorgándole sólo el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional tal como constó en el acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio del año en curso, de la cual se advierte que las operaciones aritméticas efectuadas por la autoridad responsable, fueron realizadas conforme a derecho, por tanto, no fue dable otorgar, al recurrente, la regiduría de representación proporcional por la cual se agraviaba.

- Por consecuencia, una vez calificados los agravios, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiera al recurrente Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso toda la información con que cuenta ese Instituto, respecto del cómputo municipal, así como del informe del Consejero Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, respecto del robo de la totalidad de la documentación del Consejo Municipal Electoral; y por otro lado, confirmó los actos reclamados de la asignación en lo que fueron materia de impugnación.

Ahora bien, el Tribunal local al dar contestación a los agravios, sólo en uno (segundo) citó en beneficio del actor el informe circunstanciado.

Esta situación no ocasiona perjuicio alguno al enjuiciante, en tanto que, como se ha dicho, el informe no forma parte de la litis, y las manifestaciones ahí vertidas no constituyen el argumento medular de la controversia a resolver por el órgano jurisdiccional local al momento de emitir el fallo, pues éste analizó cada uno de los motivos de inconformidad y hechos expuestos por el candidato independiente (Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso) impugnante, con base en la valoración que realizó de las pruebas aportadas por las partes, y a la luz del acta de sesión especial de cómputo emitida por el Consejo Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, exponiendo en cada caso las razones que le asistieron para desestimar los motivos de disenso esgrimidos por el promovente.

Igualmente, resulta irrelevante que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fuera quien suscribiera el informe circunstanciado y entregara al Tribunal local las constancias relativas al recurso de inconformidad interpuesto por el candidato independiente.

Si bien, se colige que, al ser el trámite una cuestión meramente administrativa, la atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete al Presidente o Vocal Ejecutivo del Consejo o Junta, según sea el caso, empero, en dicha tarea puede ser auxiliado por el Secretario del órgano administrativo correspondiente, con el fin de hacer ágiles y expeditos los trámites derivados de la presentación de un medio de impugnación, para que fuera el Presidente o el Secretario del órgano administrativo correspondiente el encargado de rendir el informe circunstanciado y, consecuentemente, signado por cualquiera de ellos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXVII/97** de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO"** 4.

4 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 y 272.

Pues lo que interesa es que las constancias sean remitidas al órgano electoral competente para su conocimiento; por ello, el que se haya signado el informe circunstanciado y entregado por autoridad diferente al Consejo Municipal Electoral que fue quien realizó el cómputo y declaración de validez de la elección, no le puede causar agravio al enjuiciante.

Finalmente, en relación al agravio número **1**, el actor sostiene que en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional fue incorrecto que no se le hubiere asignado una regiduría, dado que al haber alcanzado más del 6% tenía derecho a ello.

En su consideración, contrario a lo desarrollado por el Tribunal local, al haber obtenido más del 6% de la votación total emitida, se debió asignar las regidurías con base en cociente natural, esto es, una a la Coalición "Por el bienestar de Oaxaca PRI-PVEM", una a la Coalición "Con rumbo y estabilidad en Oaxaca PAN-PRD", una a MORENA y otra a él (Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso); y por resto mayo la regiduría sobrante

se tuvo que asignar a la segunda fuerza política representada por la alianza PRI-PVEM, ello, atendiendo a literalidad del artículo 249 fracciones I a la VI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y no haber aplicado supletoriamente el artículo 18 del acuerdo IEEPCO-CG-84/2016.

Tales planteamientos se estiman **infundados**, toda vez que fue correcta la determinación de la responsable al señalar que la asignación de las cinco regidurías se realizó conforme a derecho, además de que es errónea la premisa de la que parte el actor, en el sentido de que por haber obtenido más del 6% de la votación total, le correspondían una regiduría de representación proporcional.

El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional está establecido en el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual señala lo siguiente:

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos del presente Código, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2. Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los

concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3. En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

Resulta conveniente mencionar que en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválido el decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCVII, extra, del Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte determinó que ante la declaratoria de invalidez del artículo Segundo Transitorio del decreto reclamado que abrogaba el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, éste continúa vigente, por lo que debía aplicarse para el presente proceso electoral en la citada entidad federativa.

La misma Corte también sostuvo que dicho ordenamiento debía aplicarse de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal (artículos 35 y 116) y en la Constitución del Estado de Oaxaca (artículos 24 y 25).

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo IEEEPCO-CG-84/2016, mediante el cual se estableció los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, el cual fue publicado en el Periódico Oficial en dicha entidad federativa el cuatro de junio de este año. El artículo 18 de los aludidos lineamientos establece lo siguiente:

Artículo 18. En los municipios electos bajo el régimen de partidos políticos en que se hayan registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel Partido Político o planilla independiente que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los Partidos Políticos y planilla independiente que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondientes;

III.- El número de regidurías de representación proporcional, en términos de los presentes lineamientos, se asignarán a cada partido o planilla

independiente de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos o planillas independientes;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

De los artículos transcritos (artículo 249 del Código y 18 de los Lineamientos) se puede observar que en ambos ordenamientos jurídicos se refleja el mismo procedimiento para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, salvo que en los lineamientos se introduce la figura de candidaturas independientes, que es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así se entiende que los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, fueron generados para complementar lo dispuesto en el Código.

En este sentido, el Tribunal local correctamente fundamentó su razonamiento en los artículos 249 del Código citado con antelación y 18 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, sin que le irroque ningún perjuicio al actor, pues, la finalidad del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al establecer los lineamientos es por la simple razón de que la norma legal no contempla la figura de las planillas independientes, toda vez, que sólo refiere a partidos políticos, sin embargo, el contenido en ambos artículos reflejan a la letra el mismo procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

De ahí, que contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal local aplicó correctamente los citados artículos, toda vez, éstos norman la forma y procedimiento en que deben asignarse las regidurías de representación proporcional a repartir entre los contendientes, sin que ello le ocasione un perjuicio al actor en la manera en que fueron asignadas las regidurías en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Es más, en el supuesto de que la asignación de regidurías se realizara a la literalidad del artículo 249 del Código como lo pide el actor, iría en su perjuicio, pues éste no contempla la figura de planillas independientes.

Por otro lado, si el actor, pretende que por el simple hecho de haber obtenido el umbral mínimo del 6% se le asignara una regiduría, es inexacto su planteamiento pues el

procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe atender a lo siguiente:

En efecto, el Código Electoral del Estado de Oaxaca reconoce dos sistemas para convertir las preferencias electorales en escaños o puestos de elección popular con base en los resultados de la votación.

Por virtud del sistema de **mayoría**, se logra la elección de una planilla, con exclusión de las demás a partir de la obtención del mayor número posible de votos en relación con el resto de los contendientes en los comicios. En tanto que con el sistema de representación **proporcional**, los escaños o puestos electivos a cubrir se atribuyen en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada planilla.

A través de la fórmula de proporcionalidad se busca que el órgano de representación popular, o la parte correspondiente, se integre, tal y como su propio nombre lo indica, en proporción o equilibrio a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, coaliciones o planillas independientes en la correspondiente elección.

En ese tenor, las fórmulas de representación proporcional se basan en el procedimiento de cociente electoral, es decir parten del supuesto de que **a un número determinado de votos le corresponde un escaño**, por tanto, un partido político, coalición o planilla independiente alcanzará tantos escaños como veces alcance ese número determinado de votos que equivale a un escaño.

Tales son los principios que se recogen en los artículos 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca, y 18 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, al establecer que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se deberá tomar en cuenta únicamente a los partidos o planillas independientes que hubieren obtenido el seis por ciento (6%) de la totalidad de los votos emitidos, y que la suma de la votación de esos partidos será la que habrá de utilizarse para la asignación del número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

En esa tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su ordinal 113, fracción primera, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. Cada uno de ellos se integra por un presidente, y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, previene que en la elección de esos miembros, la planilla contendiente que alcance el mayor número de votos tendrá derecho a que le acrediten como concejales o regidores a todos los miembros de su planilla, en tanto que las regidurías de representación proporcional serán asignadas a cada instituto político, coalición o candidatura independiente que alcance el porcentaje de votación antes aludido, excluyendo a aquel que obtuvo la mayoría de la votación, en los términos que señala la legislación de la materia, es decir, que obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Como se adelantó, en lo referente a la elección de regidores de representación proporcional, tanto el citado artículo 249, párrafo primero, fracciones I a VI, del invocado Código comicial y el artículo 18 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, previenen lo siguiente:

Tienen posibilidad de participar en la asignación los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que hubiesen registrado planilla de candidatos y que alcancen al menos el seis por ciento (6%) de la votación total emitida.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

- La suma de votos de los partidos incluso coaliciones y candidaturas independientes que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción plurinominal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente.
- El número de las regidurías de representación proporcional se asignarán a cada partido político o planilla independiente que participe en el procedimiento de asignación, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada instituto político o planillas independientes.
- En el supuesto de que quedaran regidurías de representación proporcional por repartir, se realizará la asignación a los partidos políticos o planillas independientes de acuerdo al resto mayor, en orden decreciente, aun cuando les haya correspondido alguna posición de acuerdo al procedimiento señalado en el punto inmediato anterior.
- Las regidurías por representación proporcional se habrán de asignar a los ciudadanos que aparezcan en las planillas registradas, en orden decreciente.
- El consejo municipal correspondiente, expedirá las constancias de asignación correspondientes.

De las premisas anteriores, se obtiene que para la integración de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, se estableció un sistema electoral segmentado o mixto.

Ello es así, porque se combinan principios electivos como unidades separadas en un mismo sistema, al integrarse el órgano municipal con una parte de ediles o regidores de mayoría relativa, los cuales corresponden en su totalidad a la planilla que haya obtenido el primer lugar en la contienda, y otra de representación proporcional votados en una sola circunscripción municipal, es decir, una parte del ayuntamiento se elige por **mayoría**, la otra **proporcionalmente**.

Por cuanto hace a la parte elegida bajo el principio de representación proporcional, como ya se estableció, consiste en repartir las regidurías respectivas entre los partidos políticos

o planillas independientes con derecho a ello, de manera proporcional a su votación obtenida en la elección.

De lo anterior, se advierte que en los preceptos de la legislación local atinentes se encuentran los elementos del principio de representación proporcional, a saber:

1. Integración del ayuntamiento. Presidente y el número de síndicos y regidores que determine la ley, en función del número de habitantes que tenga el municipio de que se trate.

Ahora bien, en el caso, es un hecho no controvertido que, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se habrá de integrar con **once** concejales o regidores electos por el principio de mayoría relativa y **cinco** de representación proporcional.

2. Umbral mínimo. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el seis por ciento de la votación total emitida. Tal votación equivale a la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir, sufragios a favor de todos los partidos o planillas independientes, a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

3. Derecho a la asignación. Los partidos políticos o planillas independientes que registren una planilla y obtengan el porcentaje de votación aludido, tienen derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, el número de regidores que corresponda a su porcentaje de votación.

4. Votación para la asignación. La misma se obtiene de la suma de las votaciones de los partidos o planillas independientes con derecho a la asignación, la cual debe ser transformada porcentualmente, es decir, el total de la votación de los partidos o coaliciones que participarán en la asignación corresponde al cien por ciento, debiendo entonces, obtenerse el porcentaje que corresponda a cada instituto político o coalición contendiente.

5. La fórmula electoral. Se trata de una fórmula de cociente electoral por número entero, la cual se compone de los siguientes elementos:

a. Factor común. En todos los casos corresponde a la unidad como número entero (1).

En esta fase, se asignarán las regidurías a cada partido político o planillas independientes, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los institutos políticos o coaliciones, calculado sobre la base de que el cien por ciento corresponde a la sumatoria de aquellos que habrán de participar en la asignación correspondiente.

b. Resto mayor. Remanente de votos, traducido en el factor obtenido por cada partido político o coalición, de acuerdo al punto inmediato anterior, no utilizado en la primera ronda de asignación por factor común. Se aplica cuando aún hubiese regidurías por distribuir.

6. Asignación de escaños. Conforme con el orden de las listas de candidatas registradas por los partidos políticos o planillas independientes.

Es de mencionar que el sistema electoral del Estado de Oaxaca, para la elección de los miembros del ayuntamiento, además de ser segmentado también puede clasificarse como predominante mayoritario.

Se afirma lo anterior, porque el instituto político o planilla independiente que haya obtenido la mayoría de los sufragios, tiene derecho a que le acrediten como concejales o regidores a todos los miembros de su planilla, razón por la cual no tiene la posibilidad de participar en la asignación por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en el citado artículo 249, párrafo primero, fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que: "*[...] la suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente [...]*", por su parte, el artículo 8 de los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario 2015-2016, señala que "*[...] La suma de los votos de los partidos políticos y planilla independientes que haya obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido y planilla independiente su porcentaje correspondiente [...]*", lo cierto es que resulta evidente que la planilla que obtuvo la mayoría de votos, tiene un porcentaje mayor al requerido, no puede participar en la asignación, toda vez que, todos los miembros de la misma han sido acreditados como regidores o concejales por el principio de mayoría relativa.

De esta manera, en el caso concreto, en razón de que el **candidato independiente (Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso)**, cumplió con el umbral mínimo del 6%, ello le generó el derecho a participar en la asignación de regidores para el ayuntamiento de mérito.

Sin embargo, la posibilidad de que efectivamente se le asignara una o varias regidurías, no opera de manera automática por el simple hecho de alcanzar el umbral mínimo, sino que es requisito verificar el cociente natural y el resto mayor, esto es, dependía de los votos que obtuvo en la elección.

Por lo cual, si su votación hizo posible que obtuviera el derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, considerando el umbral mínimo necesario (7.27%), lo cierto es que en la asignación por el llamado factor común o cociente natural, el enjuiciante obtuvo una cantidad menor al número entero, por lo que no pudo obtener una regiduría, asimismo, en la asignación por resto mayor en orden decreciente, tampoco le correspondió una regiduría.



Lo anterior es así, toda vez que la fórmula electoral aplicada a la votación de asignación, que a su vez se conforma con los votos idóneos para esa distribución, permite asegurar el equilibrio o proporción votos-escaños.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que no se violentó el principio de representación proporcional contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a afirmar que el estudio y análisis realizado por el Tribunal local fue el adecuado y, por lo tanto, el actuar del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, no es contraventor de los fines del citado Instituto, ni mucho menos de los principios rectores en materia electoral.




A efecto de clarificar lo antes expuesto, se procede a efectuar el ejercicio de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento del mencionado municipio, a efecto de evidenciar la coincidencia respecto de lo obtenido por el Tribunal local.

En primer término se explicitan los resultados del cómputo municipal, a efecto de determinar los partidos políticos y planillas independientes con derecho a participar en el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, considerando que el umbral mínimo necesario, es del 6% del total de la votación emitida.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		RESULTADOS	% VOTOS
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	12,658	20.37
	COALICIÓN "PRI-PVEM"	12,896	20.75
	PARTIDO DEL TRABAJO	16112	25.92
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2776	4.46
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	325	0.523
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1319	2.12
	PARTIDO SOCIAL-DEMÓCRATA DE OAXACA	319	.0513

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		RESULTADOS	% VOTOS
	PARTIDO MORENA	10570	17.0
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	301	0.484
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO		4519	7.27
JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ L.		342	0.550
TOTAL		62137	100

De lo anterior se desprende que aún y cuando resulta evidente que la planilla postulada por el Partido del Trabajo sobrepasa el umbral requerido, sin embargo, tal y como se razonó con antelación, ésta no puede participar en la asignación, en virtud de que todos los miembros de la misma han sido acreditados como regidores o concejales por el principio de mayoría relativa, y su inclusión en esta fase, propiciaría una distorsión en el principio de representación proporcional, por tanto, los partidos políticos y planillas independientes con derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son:




PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		RESULTADOS	% VOTOS
	COALICIÓN "PRI-PVEM"	12,896	20.75
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	12,658	20.37
	PARTIDO MORENA	10570	17.0
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO		4519	7.27

Elo, aún y cuando resulta evidente que la planilla postulada por el Partido del Trabajo sobrepasa el umbral requerido, sin embargo, tal y como se razonó con antelación, ésta no puede participar en la asignación, en virtud de que todos los miembros de la misma han sido acreditados como regidores o concejales por el principio de mayoría relativa, y su inclusión en esta fase, propiciaría una distorsión en el principio de representación proporcional, votos-escaños.

Precisado lo anterior, se procede a la sumatoria de la votación de los institutos políticos y planillas independientes con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la cual se habrá de considerar como el cien por ciento, para con base en ello determinar el porcentaje que corresponde a cada participante.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		RESULTADOS	% VOTOS
	COALICIÓN "PRI-PVEM"	12,896	(12,896 X 100/40,643) = 31.72
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	12,658	(12,658 X 100/40,643) = 31.14
	PARTIDO MORENA	10,570	(10,570 X 100/40,643) = 26
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO		4,519	(4,519 X 100/40,643) = 11.11
TOTAL		40,643	100

Una vez obtenido el porcentaje que corresponde a cada partido político, y planillas independientes, se procede a multiplicarlo por el número de regidurías a repartir, que en el caso, tal y como se ha expuesto en la presente resolución, son tres posiciones, arrojando los siguientes resultados.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		CÓMPUTO MUNICIPAL	
		% VOTOS	OPERACIÓN
	COALICIÓN "PRI-PVEM"	31.72	(31.72% X 5/100) = 1.586
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	31.14	(31.14% X 5/100) = 1.557
	PARTIDO MORENA	26	(26% X 5/100) = 1.3

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	
	% VOTOS	OPERACIÓN
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO	11.11	(11.11% X 5/100) = 0.555

De la tabla precedente, se desprende que tanto las Coaliciones "PRI-PVEM", "PAN-PRD", así como el Partido MORENA **obtuvieron un número entero**, mientras que el candidato independiente (Eduardo Federico Ximénez de Sandoval Fregoso **tiene un porcentaje menor al número entero**, razón por la cual, en primer término se deben asignar las regidurías que corresponda, a través de cociente natural o por número entero, y posteriormente, si quedan regidurías por asignar, se debe realizar con base en el resto mayor en orden decreciente, de acuerdo a la siguiente tabla.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL	
	COCIENTE NATURAL POR NÚMERO ENTERO	RESTO
 COALICIÓN "PRI-PVEM"	1.586 1 REGIDURÍA	0.586
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	1.557 1 REGIDURÍA	0.557
 PARTIDO MORENA	1.3 1 REGIDURÍA	0.3
EDUARDO FEDERICO XIMENEZ DE SANDOVAL FREGOSO	0.555 0 REGIDURÍA	0.555

De lo anterior, se advierte, que tanto las Coaliciones "PRI-PVEM", "PAN-PRD", así como al Partido MORENA se les asignó una regiduría por número entero, quedándoles como resto de su votación punto quinientos ochenta y seis (.586), punto quinientos cincuenta y siete (.557) y punto tres (.3) respectivamente, en este orden de ideas, al candidato independiente obtuvo punto quinientos cincuenta y cinco (.555), por lo que si las regidurías a asignar eran cinco, las dos restantes debían asignarse con base en el resto mayor, el cual, como se evidencia en la tabla anterior, corresponde a las coaliciones "PRI-PVEM" y "PAN-PRD", que es de punto quinientos ochenta y seis (.586) y punto quinientos cincuenta y siete (.557) respectivamente.

Del ejercicio expuesto, se desprende que, si bien dicho candidato independiente en efecto obtuvo el quinto lugar en la elección de que se trata y, por ende, el porcentaje para participar, conforme a las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no le correspondía que se le adjudicara una de las dos que sobraban por resto mayor, pues aún se encontraba por debajo del porcentaje de las coaliciones mencionadas.

De ahí que no le asista la razón al actor cuando señala que el Tribunal local interpretó incorrectamente el artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al efectuar la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que como se explicó en líneas precedentes se ajustó a lo que ordena la ley, y el sistema electoral oaxaqueño prevé la representación tanto de las mayorías como de las minorías en la conformación de los órganos de representación popular, finalidad a la que atiende precisamente el principio de representación proporcional, de ahí lo **infundado** del agravio expuesto por el impetrante.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la resolución emitida por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los recursos de inconformidad identificados con la clave RIN/EA/59/2016 y RIN/EA/60/2016.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y substanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de veintinueve de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de los recursos de inconformidad local identificados con las claves RIN/EA/59/2016 y RIN/EA/60/2016 acumulados, relacionado con la elección de integrantes al ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE personalmente al candidato independiente, en el domicilio que señaló para tales efectos en su escrito de demanda; **personalmente** al compareciente Partido del Trabajo en el domicilio que señaló en su respectivo escrito, para lo cual se solicita el auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en apoyo de las labores de esta Sala; **por correo electrónico** u **oficio** a dicho Tribunal local, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**.